Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00612 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : CARMENZA VALLEJO DE GRANADA
Interdicto : JUAN GREGORIO GRANADA RIVERA

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Revisión de interdicción, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que la señora Angelica Granada Vallejo, hija de la curadora Carmenza Vallejo de Granada y vinculada a las presentes diligencias, solicita plazo adicional para presentar el informe de cuentas de la gestión realizada por su progenitora, se concede una prórroga máxima para entregar el informe hasta el 11 de marzo de 2026..

2. En lo que tiene que ver con la petición de que se aplace la audiencia del 15 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m y se programe la misma de manera presencial, deberá las partes estarse a lo resuelto en el auto del 2 de octubre de 2023, en el cual se advirtió que la comparecencia en principio a la audiencia se prevé se realice de manera virtual, y en caso de que exista cualquier inconvenientes en la conexión deberán comparecer al despacho en la hora y fecha señalada.

A lo que no se accederá es a aplazar la audiencia pues la misma fue programada desde el 20 de octubre de 2023 esto es hace 4 meses y la agenda del Despacho junto con el término que tiene el Juzgado para resolver este trámite de conformidad con la Ley 1996 de 2019 junto con los otros de igual naturaleza y los demás tramites ya agendados, no permite acceder a esa petición, por lo que las partes deberán asistir a la audiencia en la fecha indicada, esto es, el 15 **de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **CARMENZA VALLEJO DE GRANAJA como prórroga** máxima para presentar el informe que se le solicitó en auto del 2 de octubre de 2023, hasta el 11 de marzo de 2024, inclusive. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazar la audiencia programada en este trámite, en su lugar, ESTARSE a lo resuelto en auto del 2 de octubre de 2023, esto es, las partes deben presentarse a la audiencia el 15 **de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto frente a la solicitud a que la audiencia se presencia, a lo decidido en el ordinal tercero del auto proferido el 2 de octubre de 2024.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a15c97f9d35722e716ec2979dc03362ce06aa9a8bd0da48fe73c2210a91f9**

Documento generado en 01/03/2024 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Menor V.R.C representado por la señora Claudia Margoth Castaño Zapata**
Jersson Mauricio Rojas Castaño
Demandado: **Carlos Evelio Rojas Ocampo**
Radicación: **17001311000520160033400**

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandado referenciado como "derecho de petición", se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial, postura refrenda por la Corte suprema de justicia al analizar tal exigencia "*Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado "en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia … en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos "se requiere del derecho de postulación"* [1] *por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia*"

b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

> *"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".* [2]

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

1. Solicita quien se identifica como Carlos Evelio Rojas Ocampo, se modifique la cuota alimentaria que mensualmente debe entregar a sus hijos, toda vez que su hijo Jersson Mauricio Rojas, se encuentra laborando devengando un salario de $1.300.000, es decir actualmente estudia y trabaja, y en cuanto a la hija Valeria

[1] STC734-2019
[2] T-394-18

además de la cuota mensual le exigen cosas materiales, dificultándose actualmente sostener la obligación con el salario que percibe como conductor.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que la solicitud presentada por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, deba negarse, por las siguientes razones:

   a) Siendo este un trámite judicial y la solicitud del petente una que tiene que ver no con un trámite administrativo sino judicial y del objeto del proceso, la referencia como derecho de petición no luce procedente y en ese sentido cualquier petición que tenga que realizarse frente al tramite, debe realizarlo a través de apoderado judicial, pues no puede intervenir a mutuo propio.

   b) Teniendo en cuenta que la solicitud va dirigida a dejar sin efecto providencias judiciales que ya se encuentran ejecutoriadas y que lo que se busca es precisamente una disminución de un embargo y hasta de la cuota alimentaria regulada, el Despacho solo le advertirá que las decisiones judiciales deben acatarse y no son modificables ni reformables por solicitud unilateral de las partes, quienes para ese efecto cuentan con las acciones que la Ley les otorga, sin que el Juzgado pueda asesorar o indicarlas, razón por la cual deberá solicitar la asesoría que requiera a un abogado o si no tiene recursos para pagar uno, dirigirse a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las universidades de Derecho de la ciudad; por lo demás se le advierte que todas las decisiones tomadas en este proceso se sustentan en la Ley y un trámite previsto en la misma y no es el derecho de petición al que alude una de las herramientas jurídicas en esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, por lo motivado.

SEGUNDO: SE ADVIERTE al solicitante, que, cualquier intervención en este proceso debe realizarla a través de apoderado judicial, al igual que cualquier acción o asesoría que pretenda.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eede0898ac04aedb772332baa170b3696449b59a6267c052512ad505cc20bb4**
Documento generado en 01/03/2024 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17001311000520230043800
PROCESO: Privación Patria Potestad
DEMANDANTE: Menor J.M.M representada por la señora Jannis Juliana Morales G
DEMANDADO: Bayron Andrés Mesa

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el vocero judicial de la madre de la menor la señora Jannis Juliana Morales Galeano, ha remitido al Despacho la valoración psicológica realizadas a la menor en el mes de febrero dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación, se exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 12 de octubre de 2023, las valoraciones que le fueron ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la valoración psicológica realizada a la menor J.M.M, en el mes de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 12 de octubre de 2023en los términos ahí indicados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5254e5073d97c1c3f38e6e541ef5ce28837deef4bfdacadac52f1da5cb1fe**

Documento generado en 01/03/2024 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACION: 170013110005 2023 00494 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y S.P.
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO OCAMPO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el abogado Oscar Alfredo Arias Herrera frente a la providencia del 26 de febrero de 2024, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisado el auto el auto calendado el 19 de enero de 2024, se logra evidenciar que en el ordinal primero de dicha providencia se incurrió en un error al indicar que que la placa del vehículo es JD337 siendo lo corrector **JDZ337**

3. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero o de la providencia del 26 de febrero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia del 26 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera: *"[…] **PRIMERO: COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas para que secuestre la cuota parte que le corresponde al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez en el bien inmueble con F.M.I 100-244499 y a la Secretaria de la Movilidad de la Alcaldía de Manizales para que proceda con el secuestro del vehículo de placas JDZ337. A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comisiona, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b)designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; f) resolver las peticiones atinentes a la comisión y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) ubicar y aprehender el vehículo objeto de la comisión para concretar el secuestro. […]".*

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb967ccfdd830eab4f5ca474abfe0c1b6bd4a5f7c3fbdffa5743b38f59300d**

Documento generado en 01/03/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el memorial del 28 de febrero de 2024 suscrito por la abogada Alejandra Botero en el cual informa que emprendió las acciones tendientes a obtener la notificación personal del demandado, sin lograr respuesta positiva de su parte, pues no ha sido posible la comunicación con el señor Gustavo Rodríguez por lo que seguidamente indagó sobre la forma de notificación del demandado en España, entendiendo que se debe comisionar por parte del Juzgado a l Consulado en Colombia en España, esto es en Valencia para que el demandado sea notificado a través de esa entidad. Por lo anterior, solicita se comisione el Consulado de Colombia en España, esto es en Valencia para la notificación del demandado.

Manizales, 1° de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN. 17 001 31 10 005 2023 00536 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMENSANTADA POVEDA
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la vocera judicial de la parte demandante, se comisione al Consultado en España para que proceda con la notificación del señor Gustavo Rodríguez, al respecto se considera:

1. Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estipulan que el trámite de notificación es una carga de la parte y que la misma debe realizarse por correo certificado, incluyendo las notificaciones en el exterior, pues para ese efecto se consagra por ejemplo que el término para que el demandado se presente a notificar luego de ser citado es de 30 días y que de no presentarse, se continuará con el aviso.

2. Dentro del presente trámite se evidencia que, en audiencia del 7 de febrero de 2024, se impuso a la parte demandante la carga de que notificara al demandado a la dirección que dio en España, lo que hasta la fecha no ha realizado, por el contrario, solo se limita después de haber pasado 15 días a solicitar la comisión para que se proceda con la notificación

2. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece, la improcedencia de la solicitud presentada, pues siendo una carga de la parte demandante no puede ésta pretender sustraerse, pues nada le impide surtir la notificación, que el demandado se encuentre en el exterior, no es ningún impedimento para hacerlo, pues el correo certificado también remite mensajería al exterior, aunado a lo anterior, no es de recibo para el Despacho que la parte afirme que no ha logrado respuesta positiva por el demandado para ser notificado, pues en audiencia ya se estableció la dirección donde debe remitir la citación para la notificación personal y de no concurrir el aviso, en consecuencia, es donde la parte debe proceder a surtir la notificación según los términos ordenados en los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, se negará la solicitud y se le requerirá a la parte por desistimiento tácito, so pena que de no surtir la notificación se decrete esa institución.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte demandante frente a la Comisión solicitada para notificar al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído procederá con el trámite de notificación del demandado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, allegando las copias cotejadas y selladas del correo certificado que ordena tal normativa y en la forma que lo prevé la misma y el certificado de entrega pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se da por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4913348ee1b1daa2f2ad17d8e8b2374b9b2d6f7ac7e09f3e14048d13931822**
Documento generado en 01/03/2024 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00578 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VALENTINA RIOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: RICHAR ANDRES AGUIRRE
ADOLESCENTE: D.A.A.R

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.Revisado el plenario, se evidencia que en virtud del artículo 42 del CGP se realizaron todas las gestiones necesarias para la ubicación del señor Richar Andrés Aguirre, fue así como la parte demandante al intentar la notificación, que informó en la demanda la misma no pudo realizarse porque el señor Richar Andrés Aguirre ya no residía en ella y autorizada la notificación del demandado a la dirección que reportó en la EPS SALUD TOTAL, tampoco se pudo realizar porque fue devuelta por la empresa de correo con la anotación desconocido.

Ahora aunque la asistente social asignada para realizar la visita pudo contactarlo por teléfono y le informó sobre la existencia del proceso, el no le manifestó su lugar de ubicación indicándole que no estaba en Medellín, que estaba en el monte.

2. En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento del demandado, el mismo que se harán en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, pues es claro que en ninguno de los canales donde se intentó ubicarlo se pudo conocer su lugar de residencia o domicilio donde se lo pudiera notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **RICHAR ANDRES AGUIRRE,** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda en tal sentido y contabilice términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fb93912384753242fee0d3cf5ccfc1204d8abe3d05e4af59de2aed723a70b**
Documento generado en 01/03/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 27 de febrero de 2024, donde el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho el certificadode acreditación de la ONAC al laboratorio GENES S.A.S, para llevar a cabo la práctica de la prueba genética

Manizales, 01 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALESCALDAS

RADICACION: **17001311000520230057900**
PROCESO: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **Marcelo Cortes González**
DEMANDADO: **Menor S.C.O. representado por la señora Diana María Osorio Gutiérrez**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024i)

Auscultada la certificación remitida, por el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que el laboratorio BIOGENLAB S.A.S Ubicado en la Carrera 23C # 62 - 72. Palogrande Manizales, se encuentra debidamente acreditado por la ONAC, totalmente vigente y con fecha de vencimiento el 03 de abril de 2024, se procede a autorizar la práctica de la pruebagenética a practicar a las partes en el laboratorio BIOGENLAB S.A.S, y se requiere a la parte demandante para que proceda con el pago del valor de la prueba a practicar al menor S.C.O, su madre la señora Diana María Osorio Gutiérrez y el señor Marcelo Cortes Gonzalez; pago que deberá acreditarse al Despacho y acompañarse con la fecha y hora que determine el laboratorio se puede llevar a cabo la prueba, para lo cual debe realizar las diligencias ante el mismo e informarlo al Juzgado, advirtiendo que tal fecha debe programarse con mínimo 10 días desde el momento que lo informe y la realización de la prueba, pues debe tenerse en cuenta que esa información además de comunicarse debe notificarse por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la práctica de la prueba genética a practicar al menor S.C.O, su madre la señora Diana María Osorio Gutiérrez y al señor Marcelo Cortes González en el laboratorio BIOGENLAB S.A.S Ubicado en la Carrera 23C # 62 - 72. Palogrande Manizales.

SEGUNDO: REQUERIR a **la parte demandante** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue e informe:

a) La acreditación del pago de la prueba de ADN a realizarse entre al menor S.C.O,

su madre la señora Diana María Osorio Gutiérrez y al señor Marcelo Cortes González.

b) La fecha y hora cuando **se tomará** la prueba de ADN por el laboratorio BIOGENLAB S.A.S. y si en la dirección proporcionada del laboratorio , es donde se toman las pruebas de ser así, de ser así se precisará y si es en otra dirección se informará.

c) La acreditación de haber remitido la información solicitada en los literales a y b a la representante legal del menor demandado al correo electrónico reportado en este trámite para comunicarle la fecha en que se realizará la toma de las muestras para la prueba de ADN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada este atenta a sus correos electrónicos donde la parte demandante le informará la fecha, hora y dirección, en la que debe concurrir para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN **y presentarse con su cédula de ciudadanía**, la tarjeta de identificación del menor o en caso de no poseerla su registro civil de nacimiento.

CUARTO: ARVERTIR a la parte demandada que de conformidad con el artículo 386 del CGP su no comparecencia a la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN ordenada, hará presumir cierta la impugnación alegada por el demandante.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807d6c8912757cf52b07306a53ebd1ef374a9967054bd6db8830052c18eeacd**
Documento generado en 01/03/2024 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial, se informa que en otros trámites donde se ha requerido a medicina legalfecha para la toma de muestras de ADN, dicha entidad ha informado que ni frente al convenio con ICBF ni con pago por parte de las partes se están realizando dichos peritazgos.

Manizales, 01 de marzo de 2024

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: **170013110005 2023 00583 00**
Proceso: **Investigación de la paternidad**
Demandante: **Menor M.H.G, representado por la señora Diana Lorena Henao García**
Demandado: **Jasson Restrepo Castrillón**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Auscultado el proceso y como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada y representada a través de apoderado judicial, quien dentro del término establecido dio contestación a la demanda y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado y ya se encuentra vencido dicho término, se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN a los señores Jasson Restrepo Castrillón, le menor MHG y a la señora Diana Lorena Henao García.

2.Ahora bien, aunque las ordenes de peritajes forenses correspondientes a prueba de ADN se han venido ordenando a medicina legal, lo cierto es que esa entidad durante los últimos meses no ha programado fechas para toma de muestras de ADN ni se encuentra realizando pruebas en tal sentido bajo el argumento que no tienen personal y al parecer existen inconvenientes administrativos, por lo que varios trámites se encuentran suspendidos en cuanto a la consecución de esa prueba frente a proceso de menores de edad y los que han requerido su pago.

En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 721 del 2001, dispone que la realización de experticias frente a prueba de ADN se podrá realizar a través de laboratorios públicos o privados y que, en ambos casos, deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

Así las cosas y como en otros trámites donde se ha presentado restricciones para la obtención de la prueba en medicina legal , se requerirá a la parte demandante, para que en el término perentorio que se le concederá allegue el nombre del laboratorio privado en el que se hará la prueba de ADN de aquel con el demandado, allegando la certificación y acreditacióndel laboratorio actualizada a 2024 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, claro está el laboratorio, deberá ser diferente a Medicina Legal, pues como se indicó el mismo no está realizando pruebas y el valor de dicha prueba de ADN queuna vez aprobado el laboratorio por parte del Despacho deberá asumir la parte demandante acreditando su pago.

3. Teniendo en cuenta que en procesos donde se encuentran involucrados menores de edad la competencia es dada al juez de familia del domicilio del menor, dada la protección especial que tienen esos sujetos, la prueba de ADN se realizará en un laboratorio de Manizales y la parte demandada deberá presentarse en la fecha y hora que programe el laboratorio sin que sea excusa que su domicilio se encuentre en esa ciudad, de ahí que se niega la solicitud presentada y se atienda a la que de orden legal en protección de los derechos de NNA establece el estatuto procesal y el CIA.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

a) Informe el nombre completo, NIT, dirección física y correo electrónico del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN del menor su representante

legal y el demandado.

b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe, es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumplecon los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa.

c)El valor de la prueba de ADN y la fecha aproximada de entrega de resultados.

Parágrafo: Advertir que una vez se aporte por el demandante el valor de la prueba, el nombre del laboratorio, el Despacho procederá a autorizarlo de ser el caso, y en ese momento el accionante deberá acreditar el pago e informar la fecha de la prueba y el lugar donde se realizará el mismo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del demandado frente a que la toma de muestras se realice en el ciudad de su residencia, en consecuencia, deberá trasladarse al laboratorio que se autorice por el Despacho según el requerimiento que se hace en este auto a la parte demandante.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf02bb335c75eb416b8cc3843dc7220014c2f739a4f52c8c1d4fde18a4e9fc**
Documento generado en 01/03/2024 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : **17 001 31 10 005 2024-00002-00**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **JAIRO RESTREPO BLANDON**
DEMANDADO : **JAIRO RESTREPO BARCO**

Manizales, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del 21 de febrero de 2024 el demandante allega petición de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado el 9 de febrero de 2024, la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Restrepo Barcoy que fue fijada en el proceso 17001311000720190019200 que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que en si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación se declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a) La solicitud de terminación fue presentada por el mismo ejecutante en donde afirma que el ejecutado el día 9 de febrero de 2024 canceló lo adeudado, razón por que proviniendo tal solicitud del mismo demandante quien afirma haber recibido la totalidad del dinero adeudado en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso y levantará las medidas decretadas.

b) En lo que tiene que ver la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Restrepo Blandón que fue fijada en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales el 2 de marzo de 2020, se advierte al peticionario que dicha cuota alimentaria fue modificada con la audiencia de conciliación del 13 de febrero de 2023 ante la Fiscalía Primera Local de Manizales en la cual las partes acordaron que el señor Jairo Restrepo Blandón cancelaría la suma de $3.000.000 en cuotas mensuales de $500.000 cada una de ellas a partir de los 5 primeros días de cada mes comenzando en el mes de marzo del 2023 e igualmente se comprometió a cancelar la suma de $130.000 como cuota alimentaria y dichos dineros serían consignados en la cuenta de ahorros que indicara el señor Jairo Restrepo Blandón, título que se esta ejecutando en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este trámite solo corresponde al ejecutivo por la obligación ejecutada, amén que la regulación a la que alude el demandante ya fue modificada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la misma, pues se insiste que en este trámite no se reguló la cuota alimentaria del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por virtud de la solicitud expresa del señor Jairo Restrepo Barco en el sentido que el señor Jairo Restrepo Blandón ya le pagó al mismo lo adeudado el 9 de febrero de 2024 y tal pago se tendrá realizado hasta febrero de 2024, inclusive.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los mismos, junto con los bienes y dineros desembargados y las medidas a la autoridad requirente con la comunicación pertinente, de lo contario se procederá al pagador el levantamiento.

CUARTO: LEVANTAR la orden de registro en el REDAM del demandado, en consecuencia, ORDENAR a la Secretaria, el reporte del levantamiento del registro del REDAM del señor Jairo Restrepo Barco y haga la inscripción de esa novedad en la plataforma establecida para ese efecto de conformidad la Ley 2097 de 2021 y deje la constancia de ese levantamiento en el expediente

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Restrepo Barco y que fue fijada en el proceso 17001311000720190019200 que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd7505709e010c0c9e023ae383ca30958e379d6b73a987d928fbcbe6352371**
Documento generado en 01/03/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17001 31 10 005 2024 00038 00**
PROCESO: **CESA EFECTOS CIVILES MATRIMO CATOLICO**
SOLICITANTES: **DOLLY OSORIO LOPEZ**
MARIO OSIPINA QUINTERO

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por los señores **Dolly Osorio López y Mario Ospina Quintero**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Dolly Osorio López y Mario Ospina Quintero**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 1991 por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones, por el hecho del matrimonio.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2024, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dada la causal invocada, se procede proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Manizales, Caldas, el 20 de abril de 1991, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Manizales con número No. 2237169, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que los hijos en común de la pareja ya son mayores de edad y en la actualidad la señora Dolly Osorio López no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores **Dolly Osorio López**, identificada con C.C 30.281.414 y **Mario Ospina Quintero** identificado con C.C 10.279.019 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima en el municipio de Manizales, Caldas, el 20 de abril de 1991, registrado en la Notaria Primera de Manizales, bajo el número. 2237169, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no se deberán alimentos.

TERCERO: - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá realizarse por la vía notarial o judicial, esta última de conformidad con el artículo 523 del CGP

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa97f2c4c36a45442710af8c316ffbba94e08b893b8eb6634ab260f889726ea**
Documento generado en 01/03/2024 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00042-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES A.S.R.A y M.F.R.A representados por el señor CARLOS ENRIQUE ROJAS ESCUDERO
DEMANDADO : MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. En auto calendado el 28 de febrero de 2024 que decretó medidas cautelares, se evidencia que en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues se indicó que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20552564 era de propiedad del causante Carlos Alberto Patiño, siendo lo correcto la señora Malka Irina Ariza Bermúdez

3. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 28 de febrero de 2024 que decretó la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora Malka Irina Ariza Bermúdez en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20552564.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinar primero del auto del 28 de febrero de 2024 que decretó la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora Malka Irina Ariza Bermúdez en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20552564, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"[…]PRIMERO:*** *Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20552564 e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Sobre la comisión del secuestro, solo se dispondrá una vez se allegue el registro del embargo. […]"*

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996af86e1ef9d9f1cd49d88348501201570dadb8a5887e0fb9fc59728ed756ed**

Documento generado en 01/03/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica